

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

EXPEDIENTE 2021-0296-TRA-PI

SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN COMO MARCA DEL SIGNO

GEERT LOHRENGEL CAMACHO, apelante

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

EXPEDIENTE DE ORIGEN 2021-3718

MARCAS Y OTROS SIGNOS DISTINTIVOS



VOTO 0422-2021

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las nueve horas treinta y tres minutos del veintitrés de setiembre de dos mil veintiuno.

Conoce este Tribunal el recurso de apelación planteado por Geert Lohrengel Camacho, cédula de identidad 1-0689-0526, vecino de San José, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 08:48:36 horas del 30 de junio de 2021.

Redacta el juez Leonardo Villavicencio Cedeño.

CONSIDERANDO

PRIMERO. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO. El 26 de abril de 2021 el señor Geert Lohrengel Camacho presentó solicitud de inscripción como marca de fábrica y



comercio del signo  , para distinguir en la clase 29 conservas

(productos envasados hechos a base de hortalizas, verduras y frutas) caseras tipo gourmet, patés artesanales tipo gourmet; lista de productos que quedó tal y como se cita de conformidad con los escritos presentados ante el Registro de la Propiedad Intelectual el 12 y 31 de mayo de 2021 (folios 7 y 12 del expediente de origen).

El Registro de la Propiedad Intelectual rechazó lo pedido por considerar que se conforma con términos genéricos y de uso común respecto de sus productos, por lo que carece de aptitud distintiva para su registro, inciso g) del artículo 7 de la Ley 7978, de Marcas y Otros Signos Distintivos (en adelante Ley de Marcas).

Inconforme con lo anterior, el señor Lohrengel Camacho apeló lo resuelto, y expuso como agravios que la marca ARTISAN fue solicitada en 2016 bajo el expediente 2016-0003478, la cual fue acogida, pero por su desconocimiento no realizó la publicación del edicto, siendo archivado su trámite, en el presente solicita el mismo signo con la variante que le agregó el slogan distintivo “Casero y Gourmet”, dándose el rechazo; debido a esto el análisis que realiza el registrador es subjetivo al ser contradictoria la resolución de denegatoria.


Además, manifiesta el apelante que existen otras marcas registradas que contienen la palabra ARTISAN / ARTESANO como parte de su nombre.

SEGUNDO. HECHOS PROBADOS Y NO PROBADOS. Por ser un asunto de puro derecho, este Tribunal prescinde de un elenco de hechos probados y no probados.

TERCERO. CONTROL DE LEGALIDAD. Analizado el acto administrativo de primera instancia, no se observan vicios en sus elementos esenciales que causen nulidades, invalidez o indefensión que sea necesario sanear.

CUARTO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. APTITUD DISTINTIVA DEL SIGNO SOLICITADO. Realizado el estudio del signo solicitado y de los agravios del apelante, considera este Tribunal que no es aplicable el inciso g) del artículo 7 de la Ley de Marcas, que prevé la irregistrabilidad de un signo marcario cuando visto en su conjunto carezca de aptitud distintiva respecto de los productos y/o servicios a los que se aplica, como de seguido se pasa a exponer.



Es necesario analizar en su conjunto el signo pretendido , en relación con los productos que pretende distinguir: conservas (productos envasados hechos a base de hortalizas, verduras y frutas) caseras tipo gourmet, patés artesanales tipo gourmet.

El signo se compone por la figura de un círculo de color negro, dentro del cual cuenta con líneas intermitentes anaranjadas, en su interior posee una línea circular de color blanco y un fondo color naranja, en su parte superior presenta la figura del gorro de un chef o también conocido en las artes culinarias como “Toque Blanche”, debajo de este muestra el término “ARTISAN” en letras color negro, y en su parte inferior en forma de semicírculo se conforma de los vocablos en color blanco “CASERO” y “GOURMET”.

En consecuencia, la marca pretendida se encuadra dentro de los signos que pueden constituir una marca según el artículo 3 citado, ya que esta posee elementos

figurativos y denominativos que le otorgan la suficiente aptitud distintiva para continuar con su procedimiento de registraci3n.

Adem1s, el t3rmino en idioma ingl3s “ARTISAN”, traducido al espa1ol significa “ARTESANO”, mientras que la palabra “ARTESANAL” en idioma ingl3s se escribe “HANDCRAFTED”, por lo cual no puede indicarse que el vocablo “ARTISAN” describe una caracter1stica del producto, ya que refiere a “artesano”, siendo lo correcto decir que el producto es “artesanal”; de ah1 que, debemos traer a colaci3n el hecho de que el consumidor adquiere los productos debido a la percepci3n en conjunto que tiene de la marca, la cual es percibida como evocativa porque en su globalidad solo sugiere un concepto que da al consumidor una idea sobre los productos, ya que trat1ndose de un distintivo evocativo 1nicamente hace alusi3n indirecta de caracter1sticas de los productos sin llegar a describirlos.

Por consiguiente, al estar en presencia de una marca evocativa y no descriptiva, es preciso conceptualizar qu3 es una marca evocativa, al respecto el Manual Armonizado en Materia de Criterios de Marcas de las oficinas de Propiedad Industrial de los Pa1ses Centroamericanos y La Rep1blica Dominicana, (p1gina 54), las define:

Marcas evocativas o sugestivas son aquellas conformadas por denominaciones u otros elementos que evocan o sugieren las caracter1sticas o cualidades del producto o servicio al cual se aplican.

El Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, en el Proceso 20-IP-2017, del 13 de junio del 2017, indica:

Un signo posee capacidad evocativa si tiene la aptitud de sugerir indirectamente en el consumidor cierta relación con el producto o servicio que ampara, sin que con ello se produzca de manera obvia; es decir, las marcas evocativas no se refieren de manera directa a una especial característica o cualidad del producto o servicio, pues es necesario que el consumidor haga uso de la imaginación para llegar a relacionarlo con aquel a través de un proceso deductivo...

La característica primordial de este tipo de signos es el hecho de que el consumidor debe efectuar un breve proceso intelectual para descifrar el concepto del signo, para llegar a determinar información respecto del género o cualidades de los productos a identificar.

Es por esta razón que la marca pretendida, en relación con los productos que pretende distinguir, es un signo que cumple con el requisito esencial de la aptitud distintiva que requiere para continuar con su procedimiento de inscripción.

POR TANTO

Se declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por Geert Lohrengel Camacho, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 08:48:36 horas del 30 de junio de 2021, la que en este acto se revoca para que se continúe con el proceso de registro incoado, si otro motivo diferente al aquí analizado no lo impidiere. Se da por agotada la vía administrativa, de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 29 del Reglamento Operativo de este Tribunal, decreto ejecutivo 35456-J. Previa constancia y copia

de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Firmado digitalmente por
KAREN CRISTINA QUESADA BERMUDEZ (FIRMA)
Fecha y hora: 15/11/2021 03:23 PM

Karen Quesada Bermúdez

Firmado digitalmente por
OSCAR WILLIAM RODRIGUEZ SANCHEZ (FIRMA)
Fecha y hora: 22/11/2021 10:41 AM

Oscar Rodríguez Sánchez

Firmado digitalmente por
LEONARDO VILLAVICENCIO CEDEÑO (FIRMA)
Fecha y hora: 15/11/2021 03:16 PM

Leonardo Villavicencio Cedeño

Firmado digitalmente por
PRISCILLA LORETTO SOTO ARIAS (FIRMA)
Fecha y hora: 16/11/2021 09:21 AM

Priscilla Loretto Soto Arias

Firmado digitalmente por
GUADALUPE GRETTEL ORTIZ MORA (FIRMA)
Fecha y hora: 15/11/2021 09:17 PM
Guadalupe Ortiz Mora

euv/KQB/ORS/LVC/PLSA/GOM

DESCRIPTORES.

MARCAS INTRÍNICAMENTE INADMISIBLES

TE: MARCA CON FALTA DE DISTINTIVA

TG: MARCAS INADMISIBLES

TNR: 00.60.55